

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACION:	2500231500020200089600
MAGISTRADA PONENTE:	OLGA CECILIA HENAO MARIN
ASUNTO:	<u>ACLARA PROVIDENCIA QUE ASUME CONTROL</u>

1. ANTECEDENTES

1.1. Le correspondió al Despacho el conocimiento del “CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD” del Acuerdo N. 002 del 07 de abril de 2020 expedido por el Municipio de Tocancipá – Cundinamarca. Ante ello, por auto del 17 de abril de la anualidad se asumió el mismo.

1.2. El día 23 de abril de 2020 el alcalde del Municipio de Tocancipá – Cundinamarca presentó solicitud frente al auto que asumió el control inmediato de legalidad.

2. SOLICITUD

El alcalde del municipio de Tocancipá – Cundinamarca, radicó solicitud de aclaración frente a la orden contenida en el numeral 8 del auto del 17 de abril de 2020 donde se asumió el control inmediato de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

El CPACA no contempla disposición alguna respecto a la aclaración de providencias, razón por la cual es necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306, esto es, al Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

NATURALEZA:
RADICACION:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
2500231500020200089600

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...) ”

Para el caso que nos ocupa se advierte que si bien el alcalde del municipio de Tocancipá – Cundinamarca solicitó la *aclaración* del auto del 17 de abril de 2020, en cuanto a que en el numeral 8 se hizo referencia a que se allegaran los antecedentes administrativos a efectos de la expedición del “Decreto 17 del 24 de marzo de 2020”, cuando en realidad se trata del Acuerdo Municipal 002 del 2020. Teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal, es evidente que procede la corrección de la providencia, más no la aclaración.

En efecto, la corrección se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable también por remisión del artículo 306 del CPACA, donde señala:

Artículo 286. Corrección. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, procede la corrección del numeral 8 del auto emitido el 17 de abril de 2020, toda vez que existió un error por cambio de palabras.

En consecuencia, se **ORDENA:**

CORREGIR el numeral octavo del auto emitido el 17 de abril de 2020, en el que se avocó conocimiento y el cual quedará así:

8. DECRETAR los siguientes medios de prueba: i) Solicitar a la autoridad pública que en el término de diez (10) días, allegue al plenario los antecedentes administrativos que se realizaron a efecto de la expedición del Acuerdo N. 002 del 07 de abril de 2020, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NATURALEZA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACION: 2500231500020200089600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Magistrada